

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

31964 REAL DECRETO 2472/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Ignacio Sansinenea Rodríguez y Javier Cabezón Ausín.

Visto el expediente de indulto de Ignacio Sansinenea Rodríguez y Javier Cabezón Ausín, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que en sentencia de 12 de julio de 1984, les condenó como autores responsables de un delito de colaboración con grupo organizado y armado y tenencia ilícita de armas, ambos penados, e igualmente como autor de un delito de tenencia de explosivos a Ignacio Sansinenea Rodríguez, a las penas respectivas de seis años y un día de prisión mayor y 150.000 pesetas de multa por el primer delito; seis meses de arresto mayor por el segundo a cada uno, y seis meses de igual arresto por el tercer delito para el primero, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo a indultar a Ignacio Sansinenea Rodríguez y Javier Cabezón Ausín, conmutando la pena de prisión mayor impuesta a cada uno de los penados, por la de un año de prisión menor, también para cada uno de ellos, quedando subsistentes los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia, bajo condición de que no vuelvan a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza y, caso de cometerlos, deberán cumplir la pena objeto de este indulto.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET

31965 REAL DECRETO 2473/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta parcialmente a José Antonio Zurutuza Azurmendi, Andrés Zurutuza Azurmendi y Marcos Urdangarin Beguiristain.

Visto el expediente de indulto de José Antonio Zurutuza Azurmendi, Andrés Zurutuza Azurmendi y Marcos Urdangarin Beguiristain, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que en sentencia de 11 de julio de 1985 les condenó como autores, a José Antonio Zurutuza Azurmendi, de un delito de pertenencia a grupo armado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas; de un delito de depósito de armas de guerra, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y de un delito de tenencia de explosivos, a la pena de seis meses y un día de prisión menor; a Andrés Zurutuza Azurmendi, de un delito de pertenencia a grupo armado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas; de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de un año de prisión menor, y a Marcos Urdangarin Beguiristain, de un delito de pertenencia a grupo armado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas; de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938, oído el parecer del Ministerio Fiscal y de acuerdo con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo a indultar a José Antonio Zurutuza Azurmendi, Andrés Zurutuza Azurmendi y Marcos Urdangarin Beguiristain, conmutando las penas de prisión mayor impuestas a los mismos, por las de un año de prisión menor, por cada una de ellas, continuando igual las restantes penas impuestas, bajo la condición de que no vuelvan a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza y, caso de cometerlos, deberán cumplir las penas objeto de este indulto.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET

31966 REAL DECRETO 2474/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Juan Ignacio Loyola Aguirreche.

Visto el expediente de indulto de Juan Ignacio Loyola Aguirreche, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que en sentencia de 3 de diciembre de 1984 le condenó como autor de un delito de colaboración con grupo armado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo a indultar a Juan Ignacio Loyola Aguirreche del resto de la pena pendiente de cumplimiento, bajo la condición de que el penado no vuelva a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza, y caso de cometerlos, deberá cumplir la pena objeto de este indulto, acreditando igualmente tener satisfechas las indemnizaciones fijadas en las sentencias o la renuncia a ellas por parte de los perjudicados.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET

31967 REAL DECRETO 2475/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Tomás Arconada Zorita.

Visto el expediente de indulto de Tomás Arconada Zorita, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Palencia, que en sentencia de 8 de junio de 1985 le condenó, como autor de un delito de infracción de la Ley de Pesca «por cuarta vez», a la pena de seis meses y un día de prisión menor e inhabilitación para obtener licencia de pesca durante un año, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938; de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1986,

Vengo a indultar a Tomás Arconada Zorita del total de la pena de privación de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET